

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00078-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

Lima, 29 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000620-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02918-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
MATERIA : Retroactividad Benigna
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.º 43971069, en adelante **ROBERT PUESCAS**, mediante el registro n.º 00088384-2024, presentado el 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02918-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral n.º 04399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2023, se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)¹ y 2)², 5)³ y 20)⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵. Dicha resolución, recurrida por **ROBERT PUESCAS**, fue confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00035-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.03.2024, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 07.09.2022.

² Por haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo con la normatividad sobre la materia, el día 07.09.2022.

³ Por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 07.09.2022.

⁴ Por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el día 07.09.2022.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

- 1.2 A través de los registros n.° 00076946-2024 y n.° 00076949-2024, presentados el 09.10.2024, **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad y, en virtud a ello, se proceda con la revisión de oficio del acto administrativo contenido, entre otros, en la Resolución Directoral n.° 04399-2023-PRODUCE/DS-PA y se declare la nulidad y/o se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02918-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, emitida el 14.10.2024, se declara improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por **ROBERT PUESCAS**, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral n.° 04399-2023-PRODUCE/DS-PA, confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00035-2024-PRODUCE/CONAS-CP.
- 1.4 Por medio del registro n.° 00088384-2024, presentado 12.11.2024, **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

3.1 **Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis ídem y concurso de infracciones.**

⁶ Notificada el 06.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006451-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

ROBERT PUESCAS solicita la revisión de oficio, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in idem y concurso de infracciones.

Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización. Tampoco el decomiso se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral n.° 026-2016-PRODUCE/DGSF. La circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad.

También solicita la nulidad de todos los PAS (60 expedientes) o se retrotraigan porque se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad, pues en todos se le sanciona por el numeral 5), aun cuando su embarcación cuenta con permiso de pesca artesanal. Refiere como precedente vinculante la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 1615-2023-PRODUCE/DS-PA. Al respecto, afirma también que el permiso de pesca de menor escala no se encuentra vigente, por lo tanto, refiere que PRODUCE no es competente.

En cuanto al numeral 20), al amparo del Decreto Supremo n.° 016-2019-PRODUCE y a lo señalado en el Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, indica que debe considerarse la aplicación de la retroactividad benigna por ser más beneficiosa y no existir la exigencia de tener instalado el equipo SISESAT al momento de ocurridos los hechos. Asimismo, solicita se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, solicita se meritúe el Oficio n.° 00680-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

En esa misma idea, contrariamente a lo señalado por **ROBERT PUESCAS**, en los considerandos de la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar sus argumentos.

Efectivamente, el 09.10.2024, por medio de los registros n.° 00076946-2024 y n.° 00076949-2024, **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 02918-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.10.2024, declarándola improcedente.

Ante ello, por medio del registro n.° 00088384-2024, presentado el 12.11.2024, **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.° 04399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2023, acto administrativo confirmado con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00035-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.03.2024, **quedando agotada la vía administrativa.**

Por otro lado, tal y como se precisa en la resolución recurrida, **ROBERT PUESCAS** pretende se evalúen los hechos que derivaron en la imposición de una sanción, determinado su responsabilidad administrativa en la comisión de los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 1) y 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP; cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por **ROBERT PUESCAS** debe estarse a lo resuelto en las precitadas resoluciones sancionadora y de segunda instancia, respectivamente. Por lo tanto, carece de objeto la evaluación de lo alegado en este extremo de su recurso de apelación, referidas a su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los numerales 1) y 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, corresponde precisar que el punto controvertido en el presente caso, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, corresponde indicar, en el extremo donde solicita la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, que los mismos, no solo no tienen rango legal, por lo que no tienen aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas a **ROBERT PUESCAS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido ha sido emitido con la debida motivación, cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 17-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, contra de la Resolución Directoral n.° 02918-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones